

Señor:

JUEZ DE TUTELA DE MEDELLIN (REPARTO)

E. S. D.

MEDIDA PREVIA URGENTE

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - SEDE MEDELLÍN
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA.

LAURA EMILSE MARULANDA TOBON, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de aspirante de la Convocatoria No. 01 de 2021, que fue publicada por la Asamblea de Antioquia a través de la Resolución No. 170 -2021, me dirijo a Usted respetuosamente para que se sirvan proteger de manera inmediata, a mi favor los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación son DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, ACCEDER A CARGOS PUBLICOS (DERECHO AL TRABAJO) , por parte de estas entidades tuteladas, cuyo asidero constitucional se apoya en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: A través de la resolución No. 170 de 2021, la Asamblea Departamental de Antioquia, dio aviso del proceso de convocatoria para la elección del Contralor Departamental de Antioquia; proceso en el cual me encuentro en la actualidad

SEGUNDO: Por lo anterior se inició el proceso de convocatoria, el cual ha presentado varios episodios donde las garantías no han sido claras por parte de la Universidad Nacional – Sede Medellín; toda vez que, en la etapa de inscripción, la misma entidad de educación superior, procedió a abrir los sobres de cada uno de los aspirantes, acción con la cual muchos pudieron anexar documentos faltantes, y acción sobre la cual la Universidad a día de hoy no dio ninguna explicación concreta pese a que existió una acción de tutela por dichos hechos

TERCERO: Una vez surtidas las etapas de recepción de documentos, publicación de admitidos, recepción, análisis y respuesta las reclamaciones, el proceso de convocatoria continuo y el 28 de octubre se realizó la prueba de conocimiento, la cual posterior a investigación realizada por la Procuraduría General de la Nación presento las siguientes irregularidades:

1. Que el coordinador del contrato y quien debía velar por la integridad del examen el profesor Martin Darío Arango Serna, se encontraba por fuera del país el día 28 de octubre de 2021.
2. Que no se tenía certeza sobre el grupo jurídico y logístico a cargo de la prueba de conocimiento ni el tipo de vinculación que tienen dichas personas con la Universidad Nacional.
3. Que no fue posible determinar los procedimientos utilizados por la Universidad Nacional, para garantizar la objetividad de la prueba de conocimientos.
4. Que no fue posible determinar los procedimientos utilizados por la Universidad Nacional, para garantizar la confidencialidad del examen.
5. Que, al visitar el espacio de revisión del cuestionario de preguntas y respuestas, se detectó que el material fue distribuido por la señora Sara Pinilla Toro, quien manifestó ser asistente del profesor Martin Darío Arango Serna, pero que no tenía ningún tipo de vinculación ni contractual ni reglamentario con la Universidad Nacional.
6. Que fue la misma señora Sara Pinilla Toro, la que realizó la custodia de los exámenes y participó en la logística el día de la presentación de la prueba y el día de la exhibición de los exámenes a quienes presentamos recurso, lo cual hace imposible constatar la confidencialidad previa de la prueba.

CUARTO: Por todo lo anterior, es claro que la Corte Constitucional ha manifestado que los mecanismos de en los cuales se realiza la provisión de cargos públicos por medio del sistema de los concursos o convocatorias, tiene como principios y ejes los criterios de imparcialidad y objetividad, con los cuales se busca medir el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia económica o de otra índole; por tal motivo al realizar un análisis de todo el procedimiento realizado hasta el día de hoy se puede concluir que dicha institución no ha garantizado el debido proceso en las actuaciones adelantadas y que dicha afirmación ni siquiera es realizada por nosotros los aspirantes sino por un ente de control como lo es la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Ahora bien, frente a la procedencia de la acción de tutela en un proceso de convocatoria pública, se debe tener en cuenta que el órgano de cierre constitucional en Colombia ha dejado claro que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política; afirmación que es ratificada mediante la sentencia T-049/2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, la cual estipulo lo siguiente.

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso

Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

SEXTO: Por lo anterior es preciso señalar que el agotamiento de las etapas previstas por la Asamblea Departamental de Antioquia y la Universidad Nacional – Sede Medellín, no es la garantía de un respeto y cumplimiento al debido proceso, pues cada una de las etapas debe contar con unos mecanismos que impidan el fraude, manipulación o injerencia externa en la convocatoria que se adelanta, acciones sobre las cuales no se ha tenido garantía y que además en la visita realizada por la Procuraduría General de la Nación deja más dudas que certezas y pese a ello la entidad de educación superior se ha empeñado en seguir adelante sin dar siquiera explicaciones oficiales sobre todas las violaciones al debido proceso que se han detectado a lo largo de la convocatoria.

SEPTIMO: Por último, es necesario hacer la claridad que el examen realizado por la Universidad Nacional en su contenido realizó varias preguntas sobre resoluciones internas de la Contraloría General de Antioquia, lo cual generó un desequilibrio pues dichas resoluciones se encuentran colgadas única y exclusivamente en la página de dicha entidad y dicha página ha presentado diversos inconvenientes ya que en la actualidad se está haciendo una migración de la información a un nuevo Protocolo de Transferencia de Hipertexto en español – Httpps lo que impedía que las mismas fueran conocidas por los participantes.

2. FUNDAMENTO DE DERECHO

FUNDAMENTOS DE LA ACCION, DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA Y SUJETOS AFECTADOS CON LA VIA DE HECHO

A. **FUNDAMENTOS DE LA ACCION:** En este caso concreto considero que el medio más adecuado de protección a los derechos amenazados es la acción de tutela, por cuanto es el medio más eficaz de protección inminente, dado el poco tiempo para culminar el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor General de Antioquia, período enero 2020 a diciembre 2021, el cual culmina el diecisiete (17) de enero de 2020, y en caso de tenerse que adelantar un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se tome la decisión final, ya que los derechos fundamentales son de aplicación inmediata, y la protección que se solicita es en virtud de que los mismos ya están siendo vulnerados.

Es importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la SENTENCIA S.U-133/1998. Referencia: Expediente T-125050, expedida el 12

de abril de 1998. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Acción de tutela instaurada por Carlos Giovanni Ulloa Ulloa contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (Santander); cuando dice:

Existencia de otro medio de defensa judicial

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política como el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagran la improcedencia de la tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Decreto y según reiteradísima jurisprudencia de esta Corte, el medio judicial suficiente para desplazar a la acción de tutela, mirado en relación con la certidumbre de los derechos fundamentales afectados, debe gozar de aptitud real para alcanzar el fin de efectividad que se propone la Constitución (arts. 2 y 86 C.P.). En ese orden de ideas, la existencia del otro medio de defensa judicial debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante.

En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial a que alude el fallador en su providencia, en tratándose de concursos para proveer cargos de carrera, esta Corporación ha señalado:

"En conclusión, la Corte mantiene su doctrina, reiterando que: el juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el mecanismo alternativo de defensa judicial que es aplicable al caso, es igual o más eficaz que aquella.

La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.

En los casos en los que, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela, por las razones anotadas, resulte prevalente, el juez de tutela podrá señalar en su fallo, la libertad del actor para acudir al otro medio de defensa del derecho, a fin de reclamar la responsabilidad en que ya haya incurrido quien lo violó o amenazó". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-100 de 1994. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En fallos posteriores, respecto del mismo tema se dijo:

*"...la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos constitucionales fundamentales, de carácter subsidiario, por lo cual, su procedencia se hace depender de que no existan otros medios judiciales de defensa a los que pueda acudir el interesado. Empero, esos otros medios judiciales deben tener, por lo menos, la misma eficacia de la tutela para la protección del derecho de que se trate. **Analizadas las circunstancias del caso concreto, se concluye que tales acciones no se revelan más eficaces que la tutela ya que, la decisión tardía del asunto deja, mientras tanto, intactas violaciones a los derechos a la igualdad y al trabajo...**" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-298 del 11 de julio de 1995. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero).*

Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

3. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA:

Con las acciones realizadas por la Universidad Nacional de Colombia - Sede Medellín y la Asamblea Departamental de Antioquia, considero se me están vulnerando mis derechos al debido proceso administrativo; igualdad (imparcialidad y objetividad); derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fe.

4. MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSION DE CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCION DEL CONTRALOR GENERAL DE ANTIOQUIA ENERO 2022 – DICIEMBRE 2025.

Solicito, señor Juez, **LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA 001 DE 2021** que a la fecha de recibir esta acción se encuentre vigente, acorde con el cronograma previsto en la Resolución No 170 de 2021, y sus respectivas modificaciones, la cual a la fecha de presentación de la acción de tutela.

Es urgente tomar la medida cautelar, a efectos de asegurar la vigencia de mis derechos fundamentales invocados, así como los de los demás aspirantes, así mismo para evitar consolidar derechos a los integrantes de la actual terna y evitar que al momento de decidir la presente acción de tutela se hayan agotado las etapas subsiguientes.

5. PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez, en primer lugar, **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo; igualdad (imparcialidad y objetividad); derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fe.

SEGUNDA: En segundo lugar, y en concordancia con lo anterior, solicito señor Juez, **SE ORDENE** a la Asamblea Departamental de Antioquia y la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín realizar nuevamente la prueba de conocimiento y que en la misma garantice la cadena de custodia de los exámenes a través del personal idóneo y de esta forma se garantice el derecho al debido proceso a la igualdad y se materialicen los principios de imparcialidad y objetividad propios de las convocatorias públicas.

6. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas documentales, las que se detallan en el Link

<https://minas.medellin.unal.edu.co/proceso-eleccion-de-contralor-a-departamental-de-antioquia>

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al señor juez de considerar pertinente decreta las siguientes pruebas:

1. Se le solicite a la Universidad Nacional – Sede Medellín, aporte las actas o soportes que se tengan sobre la cadena de custodia de las pruebas y en las cuales se evidencie la confidencialidad de los exámenes.
2. Se le solicite a la Procuraduría General de la Nación Aporte los documentos y pruebas obtenidas en la visita realizada a la Universidad Nacional
3. Se le solicite a la Contraloría General de Antioquia Certifique si en los días previos a la realización del examen la página presento fallas para su ingreso

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición en el artículo 86 C.N. y en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Igualmente, en la declaración universal de los derechos humanos, pacto internacional de

derechos civiles y políticos, y en la convención americana de derechos humanos.

8. COMPETENCIA

Es Usted, Señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de este y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación que motiva la presentación de la solicitud.

9. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

10. NOTIFICACIONES

Las partes accionadas:

- Departamento Administrativo de la Función Pública: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
- Asamblea Departamental De Antioquia: Calle 42 No. 52-186 CAD La Alpujarra
- Procuraduría General de la Nación: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- Universidad Nacional de Colombia - Sede Medellín: contralorant_med@unal.edu.co

La parte accionante:

Correo electrónico: lemarulanda8@gmail.com

Del Señor Juez, muy atentamente,



LAURA EMILSE MARULANDA TOBON
C.C. No. 39.440.617